Chillán, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que en esta causa RIT T-15-2025, del Primer Juzgado de Letras de San Carlos, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por doña [redacted], Jueza Titular de dicho tribunal, se resolvió: I.- Rechazar la acción de tutela laboral, declaración de relación laboral y cobro de prestaciones deducida por doña [redacted] en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñiquén; II.- Rechazar la acción subsidiaria de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida en los mismos autos; y III.- No condenar en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

En contra de dicha sentencia, los abogados don Ignacio Agusto Combeau [redacted] y don Carlos Faruk Nazal [redacted], en representación de la parte demandante, interpusieron recurso de nulidad fundado en tres causales, unas en subsidio de las otras. En lo principal, invocaron la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido la sentencia dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En subsidio, invocaron la causal de la letra e) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, esto es, haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Y, en subsidio de las dos anteriores, invocaron la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Se procedió a la vista de la causa el día uno de septiembre de dos mil veintiséis, oportunidad en que alegaron la abogada de la parte recurrente, doña [redacted], y el abogado de la parte recurrida, don [redacted], quedando la causa en estudio.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente, representado por los abogados don Ignacio Agusto Combeau [redacted] y don Carlos Faruk Nazal [redacted], invoca, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

carácter principal, la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido la sentencia pronunciada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que hace consistir en la infracción de los artículos 452 y 491 del Código del Trabajo, del artículo 459 N° 3 del mismo cuerpo legal y del artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, dirigiendo su reproche en contra de lo razonado en los considerandos tercero, cuarto, décimo cuarto y décimo séptimo de la sentencia impugnada.

Sostiene el recurrente que, con fecha 3 de junio de 2025, el tribunal a quo habría dictado una resolución que declaró extemporánea, y por tanto sin valor procesal, la contestación de la demanda formulada por la Ilustre Municipalidad de Ñiquén; que en la audiencia preparatoria solicitó, al tenor del artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, que se tuvieran por tácitamente admitidos los hechos de la demanda, incidencia que quedaría para ser resuelta en la sentencia definitiva; y que, no obstante ello, el fallo recurrido no sólo omitió pronunciarse sobre dicha incidencia, sino que, en sus considerandos tercero y cuarto, resumió íntegramente una contestación carente de valor procesal, para luego, en el considerando décimo cuarto, fundar el rechazo de la demanda en hechos, como la duplicidad de funciones y la idoneidad técnica del abogado Diego Senn, que sólo pudieron ser incorporados al proceso a través de esa contestación extemporánea.

Concluye solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que, aplicando el apercibimiento del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, declare la existencia de la relación laboral; que el despido fue injustificado, ordenando el pago de todas las indemnizaciones solicitadas.

Segundo: Que el artículo 477 del Código del Trabajo condiciona la procedencia del recurso de nulidad fundado en la infracción de ley a la concurrencia de una exigencia copulativa y autónoma, cual es que dicha infracción hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que ha sido calificada por la jurisprudencia como una manifestación del principio de trascendencia, conforme al cual la vulneración denunciada debe revestir una envergadura tal que sea capaz de alterar lo resuelto, de manera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que si la infracción carece de dicha capacidad, ninguna influencia sustancial puede atribuírsele en la decisión del tribunal de la instancia.

Tercero: Que para el examen de la causal de nulidad en la forma que ha sido establecida, no resulta necesario en concepto de esta Corte, dilucidar como cuestión autónoma, si la resolución de fecha tres de junio de dos mil veinticinco privó definitivamente de todo efecto procesal a la contestación presentada por la demandada, ni tampoco si en la audiencia preparatoria la parte demandante promovió la incidencia que refiere y cuál era el alcance de la decisión que debía recaer sobre ella. En efecto, aun admitiendo, para los solos efectos del análisis de nulidad, que la sentencia recurrida hubiese resumido una contestación que no debía ser considerada y que no hubiere emitido pronunciamiento expreso acerca de la petición formulada al amparo del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, subsiste la necesidad de establecer si tales circunstancias tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En tal sentido, el apercibimiento previsto en la citada disposición no constituye una consecuencia automática de la falta de contestación o de su extemporaneidad, pues entrega al juez la facultad de estimar tácitamente admitidos, en la sentencia definitiva, los hechos contenidos en la demanda que no hubieren sido controvertidos. De este modo, el recurrente debía demostrar que la eventual consideración del escrito cuestionado o la falta de un pronunciamiento expreso sobre dicha petición privó a la sentenciadora de una conclusión que, de haberse adoptado, habría conducido necesariamente a acoger las acciones deducidas. Es, precisamente, esa aptitud invalidante la que corresponde examinar.

Cuarto: Que sobre lo anterior, se debe tener presente que los fundamentos de la sentencia impugnada deben distinguirse según las acciones ejercidas por la demandante. Respecto de la declaración de relación laboral y de la pretensión subsidiaria de despido injustificado, la sentenciadora atribuyó al vínculo naturaleza estatutaria, atendidos los antecedentes de contratación y los decretos de nombramiento y prórroga. En cuanto a la tutela, examinó también los indicios de discriminación y las explicaciones del término de los servicios en sus considerandos decimocuarto y decimoctavo. El análisis del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

recurso debe recaer, por consiguiente, en la incidencia de los vicios denunciados sobre los fundamentos correspondientes a cada acción.

Quinto: Que los antecedentes relativos a la existencia de otro profesional encargado de la regularización de la pequeña propiedad raíz y a los reclamos verbales vinculados a la tramitación de tales solicitudes fueron establecidos en la sentencia a partir de la prueba rendida en juicio. En particular, el considerando décimo cuarto se remite al [redacted], en cuanto expresa que las funciones de la demandante serían desarrolladas por otro funcionario, y a las declaraciones prestadas en audiencia por don [redacted] y doña [redacted]. Por consiguiente, la sola referencia que los considerandos tercero y cuarto efectúan al escrito de contestación no permite concluir que los hechos valorados en el razonamiento decisorio hayan sido introducidos exclusivamente por medio de ese libelo, ni que, prescindiendo de él, la decisión necesariamente hubiere debido ser diversa.

Sexto: Que aun cuando la sentencia reseñó una contestación que había sido declarada extemporánea, la recurrente no demuestra que esa reseña haya determinado por sí misma el rechazo de las acciones. Su planteamiento de influencia sustancial supone que la falta de contestación obligaba a admitir los hechos y a acoger las pretensiones, efecto que no establece el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo. Asimismo, los antecedentes relativos a la continuidad de las funciones se encontraban comprendidos en la demanda y fueron objeto de prueba. Por ello, en los términos en que fue desarrollada, la causal principal no acredita la incidencia sustancial exigida por el artículo 477 del mismo Código.

Séptimo: Que en subsidio, el recurrente invoca la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, la que hace consistir en que los considerandos décimo cuarto y décimo octavo del fallo impugnado fundaron el rechazo de la demanda en hechos, como la duplicidad de funciones entre la actora y el abogado Diego Senn, y los reclamos verbales recibidos con ocasión de la tramitación de solicitudes de regularización de la pequeña propiedad raíz,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que, según sostiene, sólo pudieron ser incorporados al proceso a través de la contestación extemporánea de la demandada.

Octavo: Que la alegación referida en el motivo anterior y, en la forma que ha sido planteada, en concepto de estos sentenciadores, no resulta ser efectiva, puesto que, por una parte, la acción subsidiaria de despido injustificado tiene por objeto que el tribunal examine la efectividad y justificación de la causal invocada por el empleador para poner término a la relación laboral, examen que constituye el objeto mismo del juicio con independencia de lo que la demandada hubiere o no alegado en su contestación, de manera que la indagación acerca de las razones de la decisión de no continuar con los servicios de la actora se encontraba comprendida dentro de los propios términos de la demanda y, por la otra, según da cuenta el considerando octavo de la sentencia impugnada, los hechos relativos a la duplicidad de funciones y a los reclamos verbales recibidos, fueron objeto de la prueba testimonial rendida en la audiencia de juicio por don [redacted] y doña [redacted], así como de la propia declaración confesional de la actora, quien se refirió a su reemplazo por el abogado [redacted] en las funciones de regularización de la pequeña propiedad raíz, medios de prueba cuya procedencia no depende de la validez procesal de la contestación, no advirtiéndose por tanto, que la sentencia se haya extendido a puntos ajenos al objeto del juicio.

Noveno: Que en subsidio de las dos anteriores, el recurrente invoca la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en específico de los principios lógicos de razón suficiente y de concordancia, dirigiendo su reproche en contra de los considerandos octavo y décimo cuarto del fallo impugnado, en los que la sentenciadora tuvo por acreditadas *"falencias en la tramitación"* atribuidas a la actora sobre la base de reclamos verbales de usuarios, sin que exista investigación sumaria, sumario administrativo ni anotación de demérito que las respalde.

Décimo: Que el recurso de nulidad fundado en la causal en examen constituye un arbitrio de derecho estricto que no habilita a esta Corte para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

efectuar una nueva ponderación del mérito de la prueba rendida en el juicio, sino únicamente para verificar que el proceso lógico seguido por el sentenciador se ajuste a las reglas de la sana crítica, límite que la doctrina ha explicado señalando que sólo autorizan la intervención del tribunal de nulidad los razonamientos absurdos, ilógicos o groseramente defectuosos, quedando fuera de su control la valoración ordinaria de la prueba que compete privativamente al juez de la instancia ([redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], "Declaraciones de inadmisibilidad del recurso de nulidad laboral como restricción indebida al derecho al recurso: jurisprudencia correctiva de la E. Corte Suprema", *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Vol. 18, N° 2, 2011, pp. 399-415), exigiendo la norma, además, que la infracción sea manifiesta, esto es, evidente y advertible con la sola lectura del fallo, no bastando la simple disconformidad del recurrente con la conclusión alcanzada.

Undécimo: Que examinado el considerando octavo de la sentencia recurrida, se advierte, como ya se ha dicho, que la existencia de reclamos verbales (por parte de usuarios) respecto de la tramitación efectuada por la actora recurrente no fue establecida sobre la base de un dicho aislado, sino a partir de la declaración de dos testigos que depusieron en la audiencia de juicio de, dejando expresa constancia el fallo de que *"se habían recibido reclamos verbales acerca de la tramitación de las solicitudes de regularización hechas por la demandante, y que fueron también percibidas por el abogado que continúa a cargo del referido trámite... y que es conteste con lo expuesto por* [redacted] *quien en el ejercicio de sus funciones constató que muchos usuarios volvían molestos o con reparos en sus trámites"*. Sobre aquella prueba testimonial, y no sobre la ausencia de un procedimiento disciplinario formal, construyó la sentenciadora en su considerando décimo cuarto la conclusión de que la duplicidad de funciones existente *"dada la calidad profesional de abogado que detenta el Sr.* [redacted]*, lo hacía más idóneo, habida cuenta que tenía experiencia en la materia"*.

Duodécimo: Que la circunstancia de no existir investigación sumaria, sumario administrativo o anotación de demérito formal que respalde tales reclamos no configura, por sí sola, una infracción a las leyes del pensamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

lógico, pues no es la ausencia de un procedimiento disciplinario sino la prueba testimonial rendida en el proceso, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que sustenta la conclusión impugnada; el reproche del recurrente se dirige, en definitiva, a cuestionar el mérito y suficiencia que la sentenciadora atribuyó a dicha prueba testimonial, materia que corresponde al ámbito privativo de apreciación del tribunal del grado y que escapa al control que habilita la causal en examen.

Decimotercero: Que se debe tener presente además que gran parte de la argumentación desarrollada por el recurrente bajo esta causal, relativa a la aplicación del principio de primacía de la realidad, del principio in dubio pro operario y de la jurisprudencia de unificación de la Excma. Corte Suprema recaída en los autos Rol N° 11.584-2014 y Rol N° 231.227-2023, no se refiere a la apreciación de la prueba rendida en el proceso, sino a la calificación jurídica que corresponde atribuir a la relación habida entre las partes, cuestión de derecho ajena al ámbito de control que habilita la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, la que se circunscribe al proceso lógico de valoración probatoria y no a la interpretación o aplicación de las normas sustantivas, por lo que dicha argumentación no puede ser resuelta por esta vía.

Decimocuarto: Que a mayor abundamiento, el rechazo de la acción de tutela y de la acción subsidiaria de despido injustificado no descansa únicamente en la valoración de los “reclamos verbales” reprochada por el recurrente, sino que se sustenta, de manera autónoma y suficiente, en la calificación jurídica de la relación habida entre las partes como de naturaleza estatutaria y no laboral, tal como quedó establecido en el motivo cuarto de esta sentencia, calificación que la sentenciadora funda en sus considerandos undécimo a decimoséptimo, no cumpliéndose en la especie el período de cinco años que exige el criterio de unificación de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema allí referido. Dichos fundamentos no fueron impugnados por el recurrente a través de ninguna de las tres causales de nulidad invocadas, de manera que, aun en el evento de prosperar el reproche dirigido en contra de la valoración de los reclamos verbales contenida en el considerando décimo cuarto, subsistiría incólume el fundamento jurídico autónomo del rechazo de la demanda, lo que priva a la infracción denunciada de la influencia sustancial en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

lo dispositivo del fallo que exige toda causal de nulidad, debiendo, por consiguiente, ser también desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por los abogados don Ignacio Agusto Combeau [redacted] y don Carlos Faruk Nazal [redacted], en representación de doña [redacted], en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Titular del 1° Juzgado de Letras de San Carlos en causa RIT T-15-2025, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Cristian Coloma Fuentes.

No firma la ministra Erica Pezoa Gallegos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

Rol N° [redacted]. Laboral.

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
15:27 UTC-3

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
14:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Abogado Integrante Cristian Enrique Coloma F. Chillan, seis de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]